San Miguel Agreda de Mocoa, 23 de Febrero de 2026

Asunto:	**RESPUESTA A OBSERVACIÓNES AL PROYECTO DE PLIEGO**
Ref.:	**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No. SSAD-SASI-002-2026**
Objeto:	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO CON PERSONAL CALIFICADO, EN LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, ELEMENTOS Y EQUIPOS REQUERIDOS PARA TAL FIN**

En atención a las observaciones formuladas al Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. SSAD-SASI-002-2026, cuyo objeto es la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA Y MANTENIMIENTO CON PERSONAL CALIFICADO, EN LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE INSUMOS, ELEMENTOS Y EQUIPOS REQUERIDOS PARA TAL FIN**, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO se permite emitir las respuestas correspondientes. de la siguiente manera:

1. OBSERVACIONES SERVISUMA SAS

OBSERVACION No. 1

Cordial saludo, popr medio del presente me permito enviar la siguiente observacion

Los indicadores financieros exigidos en el prepliego **resultan elevados frente a la naturaleza del contrato**, el cual corresponde a la **prest ación de servicios intensivos en mano de obra**, cuya ejecución se soporta principalmente en el **flujo de recursos generado por el pro pio contrato**.

Si bien es válido verificar la capacidad financiera, los valores actualmente establecidos **constituyen una barrera de acceso innecesaria** pa ra empresas idóneas del sector.

En coherencia con criterios de proporcionalidad y conforme a lo ya observado en procesos similares, se solicita considerar **ajustes mínimos** a los indicadores financieros, así:

- **Índice de liquidez: ≥ 2**
- **Índice de endeudamiento: ≤ 60 %**
- **Rentabilidad del activo (ROA): ≥ 0,06**
- **Rentabilidad del patrimonio (ROE): ≥ 0,15**

Estos ajustes **no comprometen la solvencia del contratista**, y si favorecen la **pluralidad de oferentes**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad procede a dar respuesta a la observación presentada frente a los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones. Analizada integralmente la observación, la Entidad se permite manifestar que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto parte de un entendimiento equivocado tanto del alcance

metodológico del estudio del sector como del régimen jurídico aplicable a la actividad empresarial y a la estructuración de requisitos habilitantes dentro de los procesos de contratación estatal.

Para ello, es importante tener en cuenta que la definición de los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el presente proceso contractual se fundamenta en el deber de planeación que rige la actividad contractual estatal, previsto en el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades estatales deben adelantar previamente los estudios, análisis y evaluaciones necesarias para estructurar adecuadamente sus procesos de contratación y garantizar la satisfacción del interés público.

En desarrollo de dicho deber, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección de los contratistas debe efectuarse con base en criterios objetivos que permitan verificar, entre otros aspectos, la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes, facultando a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes acordes con la naturaleza, alcance y riesgos del contrato a celebrar, orientados a asegurar la selección objetiva del contratista.

De manera concordante, el Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios previos deben incorporar el análisis del sector económico correspondiente, mediante la caracterización del mercado, el análisis de la oferta y la evaluación de las condiciones financieras del sector, elementos a partir de los cuales la entidad determina las condiciones de participación necesarias para garantizar la adecuada ejecución contractual.

Así mismo, la estructuración del estudio del sector y la determinación de los indicadores financieros y organizacionales se realizaron atendiendo los lineamientos técnicos definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente los contenidos en la **Guía para la Elaboración de Estudios del Sector (G-EES-02)** y en el **Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación**, documentos que orientan a las entidades estatales en la utilización de información sectorial verificable y en la definición objetiva y proporcional de las condiciones habilitantes.

En este contexto, los indicadores financieros y organizacionales definidos en el proceso constituyen el resultado del ejercicio legítimo de la potestad de planeación contractual de la Entidad, sustentado en el análisis técnico del sector económico correspondiente, desarrollado conforme al marco normativo y a los lineamientos institucionales del sistema de compra pública, y orientado a asegurar que los proponentes cuenten con la capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato. Por tal razón **NO SE ACEPTA** la observación.

1. **Sobre la libre concurrencia y la proporcionalidad de los requisitos financieros**

La observación parte además de la premisa según la cual los requisitos financieros deberían flexibilizarse para ampliar la participación.
Sin embargo, debe precisarse que la libre concurrencia dentro de la contratación estatal **no constituye un principio absoluto ni irrestricto.**

La participación amplia no puede confundirse con la eliminación de exigencias mínimas que aseguren:

- la correcta ejecución contractual,
- la estabilidad financiera del contratista,
- y la protección del interés público.

La finalidad de los requisitos habilitantes no es maximizar el número de ofertas, sino garantizar que quienes participen posean condiciones reales para ejecutar adecuadamente el contrato. La selección objetiva implica precisamente equilibrar:

- apertura competitiva, y
- idoneidad financiera suficiente.

Por ello, la existencia de empresas que individualmente no cumplan los indicadores no demuestra desproporción alguna, pues el sistema contractual prevé mecanismos asociativos como consorcios o uniones temporales para complementar capacidades.

2. Imposibilidad técnica de modificar indicadores sin alterar la estructura del estudio

Los indicadores financieros y organizacionales fueron obtenidos a partir de una misma base de datos y metodología uniforme, razón por la cual existe correlación estructural entre ellos. Modificar aisladamente uno de los indicadores implicaría:

- romper la coherencia metodológica del análisis,
- alterar la relación estadística entre variables,
- y desnaturalizar los resultados del estudio del sector.

En tal sentido, cualquier modificación requeriría rehacer integralmente el análisis financiero, lo cual solo sería procedente ante evidencia técnica objetiva que desvirtúe la muestra utilizada, circunstancia que no se presenta en la observación analizada.

3. Sobre la solicitud de modificación de los indicadores financieros y organizacionales

En relación con los indicadores financieros y organizacionales sugeridos por el observante, la Entidad precisa que la observación formulada no contiene desarrollo técnico, metodológico ni analítico que permita cuestionar los resultados del estudio del sector que soporta el proceso contractual.

El observante se limita a presentar un cuadro con valores de indicadores financieros propuestos, sin exponer la fuente de información utilizada, sin explicar la metodología de cálculo aplicada, sin identificar el universo empresarial analizado, sin realizar contraste estadístico alguno y sin demostrar que dichos valores reflejen de manera objetiva las condiciones reales del mercado correspondiente al servicio objeto de contratación. En consecuencia, no se aporta elemento técnico verificable que permita desvirtuar el análisis financiero y organizacional adelantado por la Entidad durante la etapa de planeación.

Los indicadores establecidos en el proceso contractual derivan de un estudio sectorial construido con base en información financiera oficial, obtenida de empresas clasificadas dentro del código CIIU 8121, procesada mediante criterios objetivos y homogéneos y orientada a identificar el comportamiento real del sector económico analizado. Dicho ejercicio responde a una metodología verificable y sustentada en datos sectoriales

consolidados, lo cual garantiza que los requisitos habilitantes definidos correspondan a parámetros técnicos y no a decisiones discrecionales.

En contraste, la observación presentada no desarrolla un análisis que permita evidenciar error metodológico, sesgo estadístico, falta de representatividad de la muestra o inconsistencia en los resultados obtenidos por la Entidad. La simple enunciación de valores alternativos, desprovista de sustento técnico, no constituye un argumento idóneo para modificar los indicadores definidos en el estudio del sector.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos, toda vez que estos se encuentran debidamente sustentados en el estudio del sector elaborado durante la etapa de planeación, construido con base en información sectorial oficial, metodológicamente procesada y representativa del mercado objeto del proceso contractual, evidenciándose su coherencia técnica y su correspondencia con las condiciones económicas reales del sector analizado.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el ordenamiento jurídico colombiano prevé expresamente la posibilidad de participación conjunta de varios interesados mediante **formas asociativas**, tales como consorcios, uniones temporales u otras modalidades de colaboración empresarial, mecanismos que permiten integrar capacidades técnicas, financieras y organizacionales con el propósito de cumplir los requisitos habilitantes establecidos en los procesos de contratación.

En tal sentido, los requisitos financieros definidos por la Entidad no constituyen una barrera de acceso al proceso, sino parámetros objetivos orientados a garantizar la adecuada ejecución contractual, los cuales pueden ser acreditados de manera conjunta por varios proponentes cuando individualmente no se cuente con la totalidad de las condiciones exigidas. Así, el sistema contractual reconoce que la concurrencia efectiva no se materializa exclusivamente a través de la participación individual de empresas, sino también mediante esquemas asociativos que amplían las posibilidades reales de participación del mercado, preservando simultáneamente la idoneidad del futuro contratista y la protección del interés público.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INCINERADOS DEL HUILA S.A.S E.S.P

OBSERVACION No. 1

OBSERVACION No 1

Según lo solicitado en el numeral 2.2.2 ACTIVIDADES A REALIZAR, se estipula la *limpieza de vidrios, ventanas y ventanales superiores (trabajo en alturas)*. Para esta actividad la entidad cuenta con los puntos de anclaje de las líneas de vida, e igualmente se solicita especificar de los veintitrés (23) operarios, cuantos deben contar con curso de trabajo de alturas.?

En la actividad de *fumigación, desinfección y rodentización de todas las áreas del servicio, conforme a la normatividad sanitaria vigente y mediante personal autorizado,* solicitamos a la entidad, que teniendo en cuenta que para esta labor se debe dar cumplimiento a la normatividad, es posible que se pueda tercerizar cuando el oferente no cuente con el respectivo permiso de la entidad competente.

En la actividad de *limpieza de tanques clasificadas como trabajo en espacios confinados, garantizando el cumplimiento estricto de la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el trabajo,* para esta actividad dentro de los veintitrés (23) operarios, se debe contar con un (1) operario que cuente con el curso de trabajo en espacios confinados ?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar y complementar la información en los siguientes términos:

Respecto de la limpieza de vidrios, ventanas y ventanales superiores (trabajo en alturas), se reitera que la Entidad no cuenta con puntos de anclaje ni líneas de vida instaladas. En consecuencia, será obligación del contratista suministrar, instalar y certificar los sistemas de protección contra caídas, puntos de anclaje, equipos y demás elementos necesarios para ejecutar la actividad conforme a la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El personal que ejecutará el contrato es vinculado directamente por el contratista, quien ostenta la calidad de empleador y, por tanto, asume la responsabilidad integral sobre la capacitación, certificación, afiliaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, entrega de elementos de protección personal y adopción de todas las medidas de prevención necesarias. La Entidad podrá brindar apoyo institucional cuando se requiera coordinación, pero no asume obligaciones propias del empleador.

Se aclara igualmente que, de los veintiún (21) operarios requeridos, tres (3) deberán contar con curso vigente de trabajo en alturas, por ser el personal asignado a actividades de mantenimiento que eventualmente implican riesgo de caída. Los dieciocho (18) operarios restantes estarán destinados a labores de aseo y cafetería.

En cuanto a la actividad de fumigación, desinfección y rodentización, se acepta que el servicio pueda ser tercerizado cuando el oferente no cuente directamente con el permiso expedido por la autoridad sanitaria competente. No obstante, la empresa subcontratada deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales, licencias y autorizaciones exigidas para el desarrollo de esta actividad. La Entidad verificará que el tercero cuente con los permisos y condiciones normativas vigentes antes de la ejecución del servicio, sin perjuicio de que la responsabilidad contractual continúe radicada en el contratista principal.

Frente a la limpieza de tanques, actividad clasificada como trabajo en espacios confinados, se precisa que, para la ejecución del contrato, se deberá acreditar que al menos uno (1) de los tres (3) operarios de mantenimiento cuente con curso básico en espacios confinados. Adicionalmente, con el fin de prevenir riesgos, al coordinador del servicio, también se le solicita certificación vigente en formación y entrenamiento para trabajo en espacios confinados – Nivel Supervisor, con una intensidad mínima de veinte (20) horas.

Lo anterior obedece a que, conforme al marco normativo en Seguridad y Salud en el Trabajo, la gestión de actividades en espacios confinados exige la existencia de una figura responsable de la planeación, autorización, supervisión y control de la tarea, así como de la verificación de condiciones seguras, procedimientos de ingreso, permisos de trabajo, monitoreo atmosférico y planes de rescate. Esta función corresponde al nivel supervisor o coordinador, quien asume la dirección técnica y el control del riesgo.

Exigir dicha certificación al coordinador garantiza que la actividad sea estructurada, autorizada y supervisada por personal con competencia formal en la gestión del riesgo en espacios confinados, sin que ello implique trasladar innecesariamente el requisito a todos los

operarios cuando su intervención será puntual y bajo supervisión directa. De esta manera se asegura el cumplimiento estricto de la normatividad vigente, la adecuada administración del riesgo y la correcta ejecución contractual.

OBSERVACION No. 2

OBSERVACION No 2

En el numeral 2.2.3 PERSONAL A CARGO Y LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO, solicitamos los siguiente:

- Aclarar si la entidad dentro de la estructuración del presupuesto, tuvo en cuenta la disminución laboral que se tendrá desde el 15/07/2026, la cual se reduce la jornada laboral de 44 horas a 42 horas.
- Solicitamos a la entidad establecer el horario laboral, para poder establecer si las 44 horas son diurnas y/o nocturnas, igualmente los días laborales, para determinar si hay recargos dominicales y/o festivos, ya que para la estructuración de la propuesta económica no podemos depender a turnos que se programaran.
- En tabla de desglose del personal del numeral 2.2.3, se registran veintiún (21) operarios y un (1) coordinador (páginas 13 a la 15), contrario a lo que se enuncia en el encabezado del mismo numeral donde se estipula vientres (23) operarios y adicional al personal operativo un coordinador. solicitamos a la entidad hacer la respectiva aclaración.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la OBSERVACIÓN No. 2, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de aclarar si en la estructuración del presupuesto se tuvo en cuenta la disminución de la jornada laboral de 44 a 42 horas a partir del 15/07/2026, se precisa que en el numeral 2.2.3 PERSONAL A CARGO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO se estableció expresamente la siguiente nota:

> *"Nota 1: La jornada laboral aquí establecida se fija con base en la normatividad vigente al momento de la suscripción del contrato. En caso de que durante la ejecución contractual se presenten modificaciones legales relacionadas con la jornada máxima laboral, el contratista deberá realizar los ajustes correspondientes en los horarios y turnos del personal, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable, sin que ello implique modificación del objeto contractual ni costos adicionales para la entidad."*

En ese sentido, el presupuesto fue estructurado conforme a la normatividad vigente al momento de la elaboración del proceso. No obstante, es claro que la eventual reducción de la jornada máxima legal no implica disminución del salario de los trabajadores, en atención a la normativa laboral aplicable, por tratarse de una reducción de jornada sin reducción salarial. Por tanto, cualquier ajuste en la distribución de turnos deberá ser asumido por el contratista dentro de su organización operativa, sin afectar el valor del contrato.

En relación con la solicitud de establecer el horario laboral para determinar la naturaleza de las 44 horas semanales y la posible causación de recargos, se aclara que la jornada corresponde a 44 horas semanales diurnas, de lunes a viernes.

Los eventos extraordinarios que eventualmente requieran prestación del servicio en horarios distintos serán programados con la debida antelación por parte de la Entidad. Precisamente por la variabilidad que puede presentarse en función de necesidades del servicio, la cotización del personal se realiza por valor unitario, lo que permite ajustar la ejecución a los requerimientos efectivos, sin depender de una programación rígida de turnos al momento de estructurar la propuesta económica.

Finalmente, frente a la inconsistencia advertida en el número de operarios, se aclara que se trató de un error de digitación en el encabezado del numeral 2.2.3. El número correcto de personal requerido es de veintiún (21) operarios y un (1) Coordinador, conforme se detalla en el desglose contenido en las páginas 13, 14 y 15 del pliego de condiciones.

En consecuencia, se realizara las modificaciones pertinentes en el pliego definitivo

Respecto de la solicitud de especificar la dotación de los operarios según el servicio a prestar, se aclara que dicha obligación corresponde exclusivamente al contratista en su calidad de empleador, quien deberá suministrar a sus trabajadores el vestido y calzado de labor conforme al Código Sustantivo del Trabajo, así como los Elementos de Protección Personal requeridos según la identificación y valoración de riesgos de cada actividad, en cumplimiento de la normativa vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, el personal de aseo, cafetería, mantenimiento locativo y jardinería deberá contar con uniformes y EPP acordes a la naturaleza de sus funciones y a los riesgos asociados, sin que ello genere costos adicionales para la Entidad.

OBSERVACION No. 3

OBSERVACION No 3

En el numeral 2.2.5 SALUBRIDAD, se establece que el personal se le deben realizar los siguientes exámenes: medico general de ingreso y adicional manipulación de alimentos. ¿¿Adicional a estos dos, para el personal de mantenimiento se requieren otro tipo de exámenes??

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se precisa que los exámenes médicos ocupacionales deben determinarse conforme a la evaluación médica ocupacional derivada de la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos (IPVR) que estructure el contratista dentro de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cumplimiento de la normativa vigente.

Además del examen médico ocupacional de ingreso y del examen requerido para manipulación de alimentos cuando aplique, el personal de mantenimiento deberá contar con los exámenes y valoraciones clínicas complementarias que correspondan según los factores de riesgo identificados. En caso de ejecutarse trabajos en alturas, será obligatoria la evaluación médica de aptitud para trabajo en alturas, la cual debe incluir valoración

osteomuscular, cardiovascular, neurológica y del sistema vestibular (equilibrio), a efectos de descartar condiciones como vértigo u otras alteraciones que comprometan la seguridad del trabajador.

En consecuencia, los exámenes adicionales no se establecen de manera taxativa en el pliego, toda vez que su definición técnica corresponde al empleador, conforme a los riesgos específicos del cargo y a la reglamentación aplicable en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

OBSERVACION No. 4

OBSERVACION No 4

Dentro de los requerimiento establecidos en el numeral 5.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, subnumeral 2, donde establecen que "*El contratista deberá reemplazar en un término de máximo de dos (2) horas, contadas a partir del conocimiento del hecho*..", solicitamos a la entidad reevaluar dicho requerimiento, ya que la contratación de la persona se debe realizar directamente con la empresa contratista, y se debe tener en cuenta el reclutamiento, entrevistas rápidas y exámenes médicos ocupacionales rápidos, al igual que su respectiva afiliación, es decir que el tiempo estimado de 2 horas es muy corto y llevaría al contratista al incumplimiento y aplicabilidad de sanciones.

En el inciso 14 del numeral 5.2, se establece que una *"vez adjudicado el contrato y con el fin de garantizar..., el contratista deberá constituir una sucursal en el Municipio de Mocoa (Putumayo), como domicilio de la entidad contratante, dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del inicio del plazo contractual,"*, según lo anterior solicitamos a la entidad:

- Permitir que dicho requerimiento se pueda suplir con una Agencia en el Municipio de Mocoa (Putumayo), en caso de que dicha exigencia no se pueda validar, igualmente se le solicita que se amplie el plazo para la creación de la Sucursal, debido a que el trámite ante las cámaras de comercio puede llegar a tardar más, cuando se realizan devoluciones al mismo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada frente al numeral 5.2 del pliego de condiciones, la entidad se permite informar que no se accede a la solicitud de modificación.

El término establecido para el reemplazo del personal en un plazo máximo de dos (2) horas obedece a la necesidad de garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio objeto del contrato. La naturaleza del mismo exige disponibilidad inmediata, por lo cual el plazo previsto constituye una condición técnica razonable y proporcional al objeto contractual.

Las actividades relacionadas con reclutamiento, entrevistas, exámenes médicos ocupacionales y afiliaciones forman parte de la esfera organizacional y administrativa del contratista. En ese sentido, corresponde al mismo prever mecanismos de contingencia adecuados, tales como la conformación de un banco de hojas de vida previamente

verificado, personal preseleccionado y procesos internos ágiles que permitan efectuar reemplazos oportunos sin afectar la ejecución del contrato.

En consecuencia, se mantiene en su integridad el subnumeral 2 del numeral 5.2 en los términos inicialmente establecidos en el pliego de condiciones.

En atención a la solicitud presentada frente al inciso 14 del numeral 5.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Se mantiene la exigencia de constituir una sucursal en el Municipio de Mocoa (Putumayo), en atención a la necesidad de garantizar presencia formal, representación permanente y capacidad operativa directa en el lugar de ejecución contractual, lo cual facilita la supervisión, el control y la atención oportuna de los requerimientos de la Entidad.

No obstante, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se accede parcialmente a la solicitud en lo referente al término para su constitución. En consecuencia, el plazo máximo para acreditar la apertura e inscripción de la sucursal ante la Cámara de Comercio correspondiente se amplía a treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del plazo contractual, considerando que los trámites registrales pueden implicar devoluciones o requerimientos formales que incidan en su duración.

Las demás condiciones establecidas en el pliego se mantienen sin modificación.

OBSERVACION No. 5

OBSERVACION No 5

Según lo establecido en el VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y JUSTIFICACION, solicitamos a la entidad se especifique cual es presupuesto mensual estimado para la ejecución del mismo, todo con el fin de poder hacer una apreciación del tiempo de ejecución en mese sin sobrepasar el 31/12/2026.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la OBSERVACIÓN No. 5, se aclara que el presente proceso se estructura bajo la modalidad de monto agotable, razón por la cual no se establece un presupuesto mensual fijo o predeterminado para su ejecución.
El valor estimado del contrato corresponde a un techo presupuestal máximo, el cual se irá ejecutando conforme a los servicios efectivamente requeridos por la Entidad durante el plazo contractual y hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento de los recursos, lo que ocurra primero.

En consecuencia, la proyección mensual de ejecución financiera debe ser realizada por cada proponente dentro de su análisis económico y estructuración de oferta, conforme a su modelo operativo y a los costos unitarios ofertados, toda vez que la Entidad no garantiza una ejecución uniforme o lineal del presupuesto mes a mes.

OBSERVACION No. 6
OBSERVACION No 6

Dentro de lo estipulado en ASPECTOS QUE DE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA FIJACION DE LOS PRECIOS DE LA PROPUESTA, se requiere:

- **Se solicita a la Entidad aclarar cuáles son los impuestos, gravámenes, tasas, estampillas y contribuciones que se deben tener en cuenta para la celebración, ejecución y liquidación del contrato, para la proyección de la oferta económica, especificando las bases gravables y los porcentajes que se deben tener en cuenta para calcular la tarifa.**

- **Respetuosamente se solicita a la entidad tener en cuenta la siguiente información para que se dé claridad si la entidad contemplo la liquidación del Iva de acuerdo al art 462-1 BASE GRAVABLE ESPECIA. o el art 447 BASE GRAVABLE GENERAL.**

(...)
Es así como solicitamos a la entidad establecer la base gravable aplicada en el proceso con el fin de verificar que se de cumplimiento a lo establecido según la normatividad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

1. **Sobre las estampillas departamentales aplicables al contrato**

En relación con la solicitud de precisión respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas aplicables al contrato, la Entidad informa que, tratándose de contratos celebrados en el Departamento del Putumayo, resultan aplicables las cargas tributarias territoriales previstas en el **Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo**, adoptado mediante la Ordenanza No. 766 de 2018, modificada por la Ordenanza No. 788 de 2024 y reglamentada mediante el Decreto Departamental 062 de 2018.

De conformidad con dicha normativa, los contratos que celebre la Administración Departamental se encuentran sujetos al pago de estampillas departamentales cuya causación depende de la naturaleza contractual y del valor del contrato, incluyendo, entre otras, estampillas asociadas a desarrollo fronterizo, electrificación rural, cultura, desarrollo departamental, bienestar del adulto mayor, desarrollo institucional y bomberil, cuyos porcentajes se liquidan sobre el valor total del contrato antes de IVA.

En ese contexto, el valor total por concepto de estampillas puede oscilar, dependiendo de la tipología contractual y del monto definitivo del contrato, **entre el 0,5% y hasta el 11,10% del valor total contractual**, cargas que deberán ser asumidas por el contratista conforme a la normatividad tributaria territorial vigente al momento de la suscripción y ejecución contractual; a saber:

ORDENANZA No. 756 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" MODIFICADO POR LA ORDENANZA No. 788 DE 2024 Y EL DECRETO 062 DE 2018				
ESTAMPILLA	**ARTÍCULO**	**PORCENTAJE**	**MONTO DEL CONTRATO A PARTIR DEL CUAL SE GENERA EL TRIBUTO**	**VALOR QUE APLICA EN 2026**
PRO DESARROLLO FRONTERIZO	309	0,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA A EXCEPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	318	0,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA A EXCEPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO CULTURA	324	0,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA A EXCEPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	328	0,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA A EXCEPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	333	4,9% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA CONTRATOS DE OBRA Y SUS ADICIONALES.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO DESARROLLO DEL I.T.P.	338	3,0% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ESTUDIOS Y DISEÑOS.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
BOMBERIL	346	1,2% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA CONTRATOS DE OBRA Y SUS ADICIONALES.	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1

Por lo tanto, los proponentes deberán considerar dentro de la estructuración económica de su oferta la totalidad de las obligaciones tributarias territoriales aplicables, sin que la Entidad pueda predeterminar su cuantía exacta, dado que esta depende del valor final del contrato y de las condiciones legales vigentes al momento de su perfeccionamiento.

2. Sobre la aplicación del IVA en la estructura económica del proceso

Respecto de la solicitud orientada a precisar la forma de aplicación del impuesto sobre las ventas – IVA dentro de la estructura económica del proceso, la Entidad aclara que tanto el presupuesto oficial como las cotizaciones utilizadas para la elaboración del estudio del sector incorporaron el IVA del 19% aplicado sobre el componente correspondiente a la administración del servicio, en concordancia con la práctica económica observada en el mercado para este tipo de servicios integrales.

Debe precisarse que la determinación de la base gravable del IVA no depende exclusivamente de la denominación de los componentes económicos utilizados en la estructuración presupuestal, sino de la configuración real del servicio prestado y de las condiciones tributarias particulares del responsable del impuesto, aspectos cuya definición corresponde al ámbito de responsabilidad fiscal individual de cada proponente conforme a la normatividad tributaria vigente.

En tal sentido, la estructura económica adoptada por la Entidad tiene un carácter referencial y obedece al análisis de mercado efectuado durante la etapa de planeación, sin que constituya una definición del régimen tributario aplicable a los oferentes ni una interpretación oficial sobre la forma de liquidación del impuesto sobre las ventas, la cual deberá ser determinada autónomamente por cada proponente bajo su propia responsabilidad fiscal.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que el objeto contractual no se limita exclusivamente a la prestación de servicios soportados en mano de obra, sino que incorpora igualmente un componente asociado al suministro de bienes, insumos, elementos de aseo y cafetería, así como servicios complementarios requeridos para la adecuada ejecución del contrato, tales como el alquiler de maquinaria, equipos y demás requerimientos operativos propios de la actividad.

Frente a dichos componentes, la Entidad verificó que los valores incorporados en el presupuesto oficial y en las cotizaciones analizadas dentro del estudio del sector corresponden a precios de mercado que ya incluyen el impuesto sobre las ventas – IVA, conforme a las condiciones comerciales bajo las cuales dichos bienes y servicios son ofrecidos por los proveedores del sector. En consecuencia, el análisis económico efectuado durante la etapa de planeación partió de valores integrales de mercado, dentro de los cuales el IVA se encuentra implícitamente incorporado en el precio final cotizado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, desde la perspectiva económica y tributaria, pueden coexistir dentro de un mismo contrato componentes con tratamientos fiscales diferenciados, atendiendo a la naturaleza propia de cada actividad (prestación de servicios intensivos en mano de obra, suministro de bienes o prestación de servicios accesorios) sin que ello implique inconsistencia alguna en la estructuración del presupuesto oficial ni en el estudio del sector realizado por la Entidad.

Así, mientras el componente asociado a la administración del servicio refleja la práctica económica observada en el mercado para servicios integrales de aseo y cafetería, los valores correspondientes al suministro de bienes y servicios complementarios fueron incorporados con el IVA incluido dentro del precio comercial ofertado por los proveedores, razón por la cual el presupuesto oficial representa una estimación económica integral coherente con las condiciones reales del mercado analizado.

Finalmente, se reitera que la determinación definitiva del tratamiento tributario aplicable, la identificación de la base gravable y la correcta liquidación del impuesto sobre las ventas corresponde exclusivamente a cada proponente en función de su régimen fiscal, estructura operativa y responsabilidades tributarias individuales, sin que la estructura referencial adoptada por la Entidad limite o condicione la forma en que cada oferente deba estructurar su propuesta económica.

3. Responsabilidad del proponente en la estructuración tributaria de la oferta

La Entidad recuerda que la formulación de la propuesta económica implica que cada oferente realice su propio análisis financiero, contable y tributario, incorporando todos los impuestos, contribuciones, tasas, retenciones y demás cargas legales que resulten aplicables conforme a su régimen jurídico y fiscal, atendiendo a la naturaleza específica de los distintos componentes económicos que integran la oferta.

Por lo tanto, las diferencias en la interpretación tributaria o en la forma de estructuración interna de los costos, incluyendo aquellas derivadas de la coexistencia de componentes asociados a prestación de servicios y suministro de bienes o servicios complementarios, no afectan la validez del presupuesto oficial ni del estudio económico del proceso, en la medida en que estos constituyen referencias de mercado orientadas a estimar el valor del contrato,

mientras que la correcta liquidación de los tributos corresponde exclusivamente al proponente y posteriormente al contratista.

Por lo anterior, la Entidad considera que el proceso contractual contiene la información suficiente para la adecuada estructuración económica de las ofertas, habiéndose identificado las cargas tributarias territoriales aplicables y definido una estructura económica coherente con las condiciones observadas en el mercado, razón por la cual no se requiere modificación alguna de los documentos del proceso, manteniéndose incólumes las condiciones económicas establecidas.

OBSERVACION No. 7

OBSERVACION No 7

Solicitamos a la entidad corregir en la pagina 68 del proyecto de pliegos el siguiente párrafo:

Y de la misma manera la corrección y/o aclaración de la solicitud de un AI (administración e imprevistos), como establece en el siguiente párrafo:

Ya que posteriormente se habla de un AIU que no podrá ser inferior al 10%.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El término correcto es AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) y no AI, por lo cual se realizará el ajuste de redacción correspondiente para efectos de precisión técnica.

OBSERVACION No. 8

De acuerdo con lo señalado, solicitamos respetuosamente la modificacion de los indicadores de Capacidad Financiera y organizacional, de la siguiente manera:

INDICADOR FINANCIERO
Índice de liquidez: Mayor o igual 2
Nivel de endeudamiento: Menor o igual a 0.70
Razón de cobertura de intereses: Mayor o igual a 2 veces
Rentabilidad del patrimonio: Mayor o igual a 0,05
Rentabilidad del activo: Mayor o igual a 0,05

Es importante anotar que la modificación expuesta no genera riesgos para la Entidad y permite la participación de proponentes que cuentan con la experiencia y capacidad suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, garantizando la seguridad y la continuidad del servicio a la Entidad; razón por la cual, solicitamos revisar procesos de esta naturaleza que se encuentran publicados en el SECOP de los diferentes procesos de las entidades públicas, con los cuales se puede comprobar que dicho índice, no es común de acuerdo a la cuantía del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad procede a dar respuesta a la observación presentada frente a los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, en la cual se cuestiona la conformación de la muestra utilizada para el análisis del sector, particularmente la inclusión de una empresa cuya denominación social contiene la expresión "constructora", sugiriéndose que dicha circunstancia desnaturalizaría el análisis financiero efectuado.

Analizada integralmente la observación, la Entidad se permite manifestar que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto parte de un entendimiento equivocado tanto del alcance metodológico del estudio del sector como del régimen jurídico aplicable a la actividad empresarial y a la estructuración de requisitos habilitantes dentro de los procesos de contratación estatal.

Para ello, es importante tener en cuenta que la definición de los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el presente proceso contractual se fundamenta en el deber de planeación que rige la actividad contractual estatal, previsto en el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades estatales deben adelantar previamente los estudios, análisis y evaluaciones necesarias para estructurar adecuadamente sus procesos de contratación y garantizar la satisfacción del interés público.

En desarrollo de dicho deber, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección de los contratistas debe efectuarse con base en criterios objetivos que permitan verificar, entre otros aspectos, la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes, facultando a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes acordes con la naturaleza, alcance y riesgos del contrato a celebrar, orientados a asegurar la selección objetiva del contratista.

De manera concordante, el Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios previos deben incorporar el análisis del sector económico correspondiente, mediante la caracterización del mercado, el análisis de la oferta y la evaluación de las condiciones financieras del sector, elementos a partir de los cuales la entidad determina las condiciones de participación necesarias para garantizar la adecuada ejecución contractual.

Así mismo, la estructuración del estudio del sector y la determinación de los indicadores financieros y organizacionales se realizaron atendiendo los lineamientos técnicos definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente los contenidos en la **Guía para la Elaboración de Estudios del Sector (G-EES-02)** y en el **Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación**, documentos que orientan a las entidades estatales en la utilización de información sectorial verificable y en la definición objetiva y proporcional de las condiciones habilitantes.

En este contexto, los indicadores financieros y organizacionales definidos en el proceso constituyen el resultado del ejercicio legítimo de la potestad de planeación contractual de la Entidad, sustentado en el análisis técnico del sector económico correspondiente, desarrollado conforme al marco normativo y a los lineamientos institucionales del sistema de compra pública, y orientado a asegurar que los proponentes cuenten con la capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato.

1. **Metodología objetiva utilizada para la conformación de la muestra sectorial**

El análisis financiero y organizacional incorporado en los estudios previos fue desarrollado con fundamento en criterios **o**bjetivos, verificables y replicables, tomando como universo de análisis las empresas registradas bajo el **código CIIU 8121 – Limpieza general interior de edificios**, actividad económica directamente relacionada con el objeto contractual.

La selección de empresas no obedeció a criterios subjetivos, discrecionales o nominativos, sino exclusivamente a un criterio técnico de clasificación económica oficial, reconocido institucionalmente como mecanismo estándar para identificar sectores productivos homogéneos.

Por lo tanto, la pertenencia a la muestra no se determinó por:

- el nombre comercial,
- la razón social,
- el posicionamiento empresarial,
- ni el tamaño de la organización,

sino únicamente por la actividad económica formalmente registrada ante autoridades oficiales.
Este aspecto resulta esencial, pues el estudio del sector no busca identificar identidades empresariales sino comportamientos financieros sectoriales.

2. **Fuente oficial de información utilizada: SIIS de la Superintendencia de Sociedades**

Para el análisis financiero y organizacional, la Entidad utilizó la información consolidada en el **Sistema Integrado de Información Societaria – SIIS**, herramienta oficial administrada por la Superintendencia de Sociedades que integra información financiera reportada bajo estándares contables vigentes por sociedades sometidas a vigilancia o control estatal.

El SIIS constituye una fuente institucional idónea porque:

- consolida información financiera real reportada oficialmente,
- garantiza uniformidad contable,
- permite análisis comparables entre empresas,

- evita sesgos derivados de información autodeclarada sin verificación.

Por tanto, las empresas incluidas en la muestra corresponden a organizaciones que formalmente pertenecen al sector económico analizado, conforme a la clasificación estatal vigente.

3. Verificación adicional en Cámara de Comercio y RUES (validación cruzada)

Con el propósito de reforzar la trazabilidad del análisis, la Entidad realizó una verificación independiente adicional consultando:

- la página oficial de la **Cámara de Comercio de Cartagena**, y
- el **Registro Único Empresarial y Social – RUES.**

Dicha verificación permitió constatar que la sociedad cuestionada registra activamente dentro de su matrícula mercantil el código:

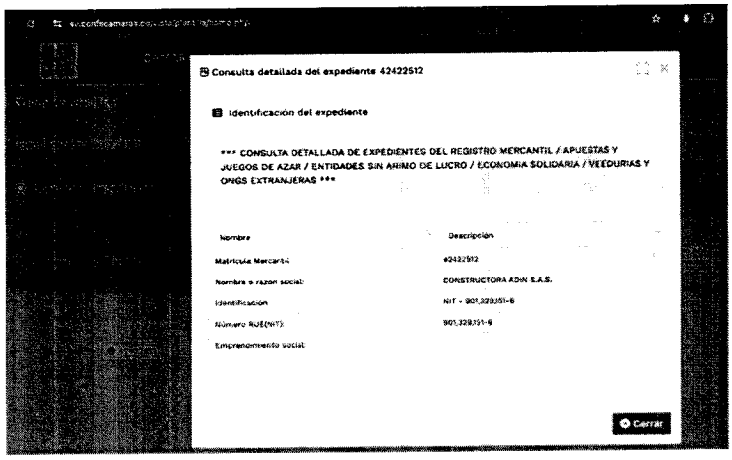
CIIU 8121 – Limpieza general interior de edificios, actividad económica vigente y formalmente inscrita.

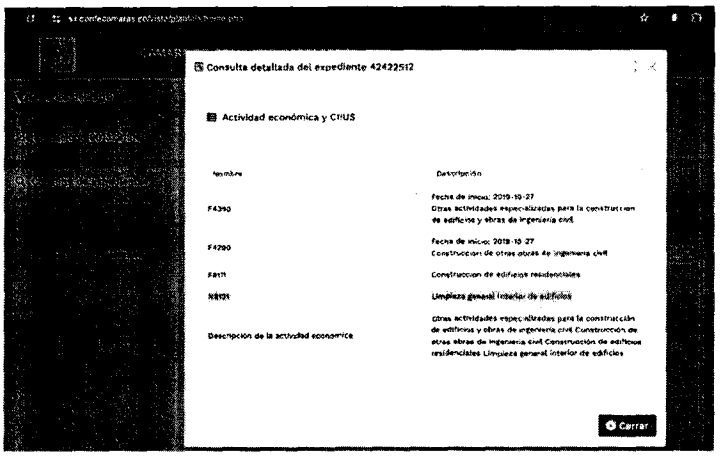
Las consultas efectuadas evidencian que:

- la actividad económica fue declarada por la propia sociedad,
- se encuentra registrada ante autoridad mercantil competente,
- coincide plenamente con la información del SIIS,
- y corresponde a información pública oficial verificable.

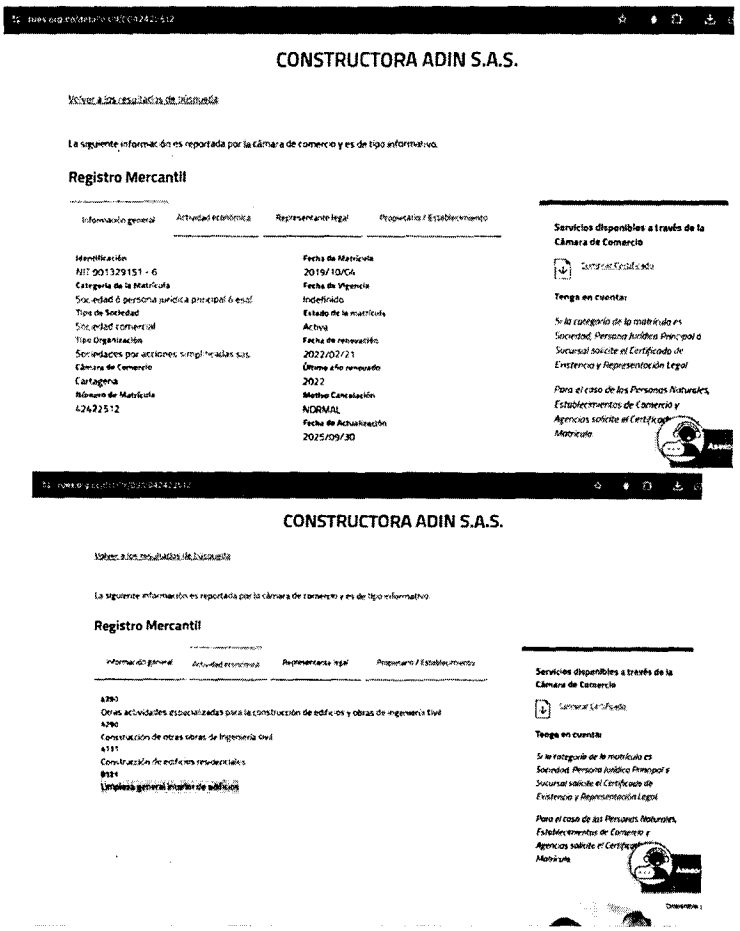
Por tanto, la inclusión de la empresa dentro del análisis sectorial no constituye una inferencia de la Entidad sino el resultado de una validación cruzada entre múltiples fuentes oficiales del Estado; tal como se demuestra:

- **Cámara de Comercio de Cartagena:**





- **RUES:**



4. Irrelevancia jurídica y técnica de la denominación social

El argumento central del observante consiste en afirmar que una empresa denominada "constructora" no debería ser considerada dentro del sector de servicios de aseo.
Tal afirmación carece de sustento jurídico y económico.
La denominación social:

- no delimita la capacidad operativa de una sociedad,
- no restringe las actividades económicas que puede desarrollar,
- ni constituye criterio válido de clasificación sectorial.

En el régimen societario colombiano, las sociedades comerciales pueden desarrollar todas las actividades incluidas dentro de su objeto social y registradas como actividades económicas, independientemente del nombre adoptado.

Aceptar el planteamiento del observante implicaría sustituir la clasificación económica oficial del Estado por percepciones subjetivas derivadas del nombre empresarial, lo cual resultaría incompatible con cualquier metodología técnica de análisis sectorial.

En términos metodológicos, excluir empresas por su denominación equivaldría a introducir un sesgo arbitrario que distorsionaría la representatividad estadística de la muestra.

5. Validez estadística del análisis financiero realizado

Los indicadores financieros y organizacionales fueron construidos a partir del **promedio sectorial** obtenido de la información financiera de las empresas clasificadas bajo el CIIU 8121, lo cual permite identificar la tendencia central del comportamiento económico del sector.

La muestra utilizada refleja la heterogeneidad natural del mercado, incluyendo empresas de distintos tamaños y estructuras financieras, condición necesaria para evitar análisis sesgados hacia extremos empresariales.

Excluir empresas válidamente clasificadas habría generado:

- reducción artificial del universo de análisis,
- pérdida de representatividad,
- y alteración injustificada de los resultados financieros.

Por ello, la metodología aplicada garantiza que los indicadores establecidos correspondan al comportamiento real del sector económico y no a decisiones discrecionales de la Entidad.

6. Sobre la libre concurrencia y la proporcionalidad de los requisitos financieros

La observación parte además de la premisa según la cual los requisitos financieros deberían flexibilizarse para ampliar la participación.

Sin embargo, debe precisarse que la libre concurrencia dentro de la contratación estatal **no constituye un principio absoluto ni irrestricto**.

La participación amplia no puede confundirse con la eliminación de exigencias mínimas que aseguren:

- la correcta ejecución contractual,
- la estabilidad financiera del contratista,
- y la protección del interés público.

La finalidad de los requisitos habilitantes no es maximizar el número de ofertas, sino garantizar que quienes participen posean condiciones reales para ejecutar adecuadamente el contrato. La selección objetiva implica precisamente equilibrar:

- apertura competitiva, y
- idoneidad financiera suficiente.

Por ello, la existencia de empresas que individualmente no cumplan los indicadores no demuestra desproporción alguna, pues el sistema contractual prevé mecanismos asociativos como consorcios o uniones temporales para complementar capacidades.

7. Imposibilidad técnica de modificar indicadores sin alterar la estructura del estudio

Los indicadores financieros y organizacionales fueron obtenidos a partir de una misma base de datos y metodología uniforme, razón por la cual existe correlación estructural entre ellos. Modificar aisladamente uno de los indicadores implicaría:

- romper la coherencia metodológica del análisis,
- alterar la relación estadística entre variables,
- y desnaturalizar los resultados del estudio del sector.

En tal sentido, cualquier modificación requeriría rehacer integralmente el análisis financiero, lo cual solo sería procedente ante evidencia técnica objetiva que desvirtúe la muestra utilizada, circunstancia que no se presenta en la observación analizada.

8. Sobre la solicitud de modificación de los indicadores financieros y organizacionales

En relación con los indicadores financieros y organizacionales sugeridos por el observante, la Entidad precisa que la observación formulada no contiene desarrollo técnico, metodológico ni analítico que permita cuestionar los resultados del estudio del sector que soporta el proceso contractual.

El observante se limita a presentar un cuadro con valores de indicadores financieros propuestos, sin exponer la fuente de información utilizada, sin explicar la metodología de cálculo aplicada, sin identificar el universo empresarial analizado, sin realizar contraste estadístico alguno y sin demostrar que dichos valores reflejen de manera objetiva las condiciones reales del mercado correspondiente al servicio objeto de contratación. En

consecuencia, no se aporta elemento técnico verificable que permita desvirtuar el análisis financiero y organizacional adelantado por la Entidad durante la etapa de planeación.

Los indicadores establecidos en el proceso contractual derivan de un estudio sectorial construido con base en información financiera oficial, obtenida de empresas clasificadas dentro del código CIIU 8121, procesada mediante criterios objetivos y homogéneos y orientada a identificar el comportamiento real del sector económico analizado. Dicho ejercicio responde a una metodología verificable y sustentada en datos sectoriales consolidados, lo cual garantiza que los requisitos habilitantes definidos correspondan a parámetros técnicos y no a decisiones discrecionales.

En contraste, la observación presentada no desarrolla un análisis que permita evidenciar error metodológico, sesgo estadístico, falta de representatividad de la muestra o inconsistencia en los resultados obtenidos por la Entidad. La simple enunciación de valores alternativos, desprovista de sustento técnico, no constituye un argumento idóneo para modificar los indicadores definidos en el estudio del sector.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos, toda vez que estos se encuentran debidamente sustentados en el estudio del sector elaborado durante la etapa de planeación, construido con base en información sectorial oficial, metodológicamente procesada y representativa del mercado objeto del proceso contractual, evidenciándose su coherencia técnica y su correspondencia con las condiciones económicas reales del sector analizado.

9. **Sobre la identificación de las empresas mediante NIT dentro del análisis financiero y organizacional**

El observante señala que dentro del análisis financiero y organizacional las empresas aparecen identificadas únicamente mediante su número de identificación tributaria (NIT), solicitando que el estudio sea publicado con el nombre de las empresas con el fin de verificar que correspondan a organizaciones que prestan servicios del sector objeto del proceso.

Frente a ello, resulta necesario aclarar que la utilización del NIT en el análisis financiero no constituye una omisión de identificación empresarial ni una falta de transparencia del estudio sectorial, sino una decisión metodológica propia del tratamiento técnico de información financiera empresarial.

El análisis financiero fue elaborado a partir de información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria – SIIS de la Superintendencia de Sociedades, base de datos oficial que estructura y consolida los estados financieros utilizando como identificador único empresarial el número de identificación tributaria. En consecuencia, el uso del NIT responde a la necesidad técnica de garantizar la unicidad del registro, evitar duplicidades y asegurar la trazabilidad estadística de la información analizada.

No obstante, el observante parte de una premisa equivocada al asumir que las empresas no se encuentran identificadas dentro del estudio del sector. En efecto, la relación de empresas pertenecientes al mercado analizado sí se encuentra incorporada en el estudio, específicamente en el apartado correspondiente al análisis de la oferta, donde las organizaciones del sector aparecen individualizadas mediante su nombre o razón social.

De esta manera, el estudio sectorial distingue dos niveles de análisis perfectamente complementarios:

- un **análisis cualitativo de oferta**, en el cual las empresas se identifican nominalmente dentro del mercado del servicio; y
- un **análisis cuantitativo financiero**, en el cual se emplea el NIT como identificador técnico para el procesamiento estadístico de los datos financieros.

La información, por tanto, no se encuentra ausente sino distribuida metodológicamente dentro del documento conforme a la naturaleza de cada análisis. La lectura aislada del componente financiero, sin considerar el análisis de oferta, conduce a una interpretación incompleta del estudio sectorial.

Así las cosas, no existe falta de identificación empresarial ni imposibilidad de verificación, pues la trazabilidad entre empresas analizadas y registros financieros se encuentra garantizada dentro del mismo estudio previo.

10. Conclusión

Del análisis integral de la observación presentada y de la revisión técnica del estudio del sector que sustenta los requisitos habilitantes del proceso, la Entidad concluye lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que las empresas utilizadas para el análisis financiero y organizacional carezcan de identificación dentro del estudio sectorial. La utilización del número de identificación tributaria —NIT— en las matrices financieras responde a criterios técnicos de procesamiento estadístico derivados de la información oficial descargada del Sistema Integrado de Información Societaria – SIIS de la Superintendencia de Sociedades, el cual emplea dicho identificador como referencia única empresarial. Paralelamente, la identificación nominal de las empresas se encuentra incorporada en el análisis de la oferta, donde se relacionan las organizaciones del sector mediante su nombre o razón social, garantizando plenamente la trazabilidad y verificabilidad del ejercicio técnico realizado.

En segundo lugar, la pertenencia sectorial de las empresas consideradas fue objeto de verificación mediante consulta en los registros mercantiles y en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, confirmándose la inscripción de actividades económicas asociadas al **código CIIU 8121**, correspondiente a servicios de limpieza general interior de edificios. En consecuencia, la denominación social de una empresa no constituye un criterio válido para excluirla del análisis sectorial cuando su actividad económica registrada acredita su participación en el mercado objeto del proceso contractual.

En tercer lugar, los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proceso contractual no corresponden a decisiones discrecionales ni arbitrarias, sino al resultado directo del análisis financiero del sector construido con información oficial, verificable y representativa del comportamiento económico real del mercado. Los valores sugeridos por el observante no se encuentran acompañados de soporte metodológico, análisis estadístico ni evidencia empírica que permita desvirtuar los resultados del estudio sectorial, razón por la cual carecen de fundamento técnico suficiente para justificar la modificación de los requisitos establecidos.
En cuarto lugar, los requisitos de capacidad financiera definidos mantienen coherencia con la naturaleza del contrato, los riesgos asociados a su ejecución y las condiciones del mercado analizado, garantizando simultáneamente la selección de contratistas con solvencia suficiente y la participación de los agentes económicos que integran el sector, sin que se evidencie restricción injustificada a la concurrencia.

En consecuencia, la observación formulada no logra desvirtuar la validez técnica, metodológica ni económica del estudio del sector ni de los indicadores financieros y organizacionales adoptados, motivo por el cual **no se accede a la solicitud de modificación planteada**, manteniéndose incólumes los requisitos de capacidad financiera y organizacional definidos en el proceso de selección.
Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el ordenamiento jurídico colombiano prevé expresamente la posibilidad de participación conjunta de varios interesados mediante **formas asociativas**, tales como consorcios, uniones temporales u otras modalidades de colaboración empresarial, mecanismos que permiten integrar capacidades técnicas, financieras y organizacionales con el propósito de cumplir los requisitos habilitantes establecidos en los procesos de contratación.

En tal sentido, los requisitos financieros definidos por la Entidad no constituyen una barrera de acceso al proceso, sino parámetros objetivos orientados a garantizar la adecuada ejecución contractual, los cuales pueden ser acreditados de manera conjunta por varios proponentes cuando individualmente no se cuente con la totalidad de las condiciones exigidas. Así, el sistema contractual reconoce que la concurrencia efectiva no se materializa exclusivamente a través de la participación individual de empresas, sino también mediante esquemas asociativos que amplían las posibilidades reales de participación del mercado, preservando simultáneamente la idoneidad del futuro contratista y la protección del interés público.

OBSERVACION No. 9

OBSERVACION No 9

Solicitamos a la entidad aclarar la forma de presentación de la experiencia en el caso de consorcio o uniones temporales, ya que este tipo de asociaciones se realiza con el fin de poder coadyuvar en el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos. Según lo establecido en el proyecto de pliego, se interpreta que la experiencia aportada por cada uno de los integrantes en la conformación del consorcio o unión temporal para este proceso será ponderada por la participación del mismo, es decir que si un integrante A presenta un contrato que se ejecuto en consorcio y tuvo una participación del 50%, la experiencia se pondera por esa participación y aparte se debe ponderar por la participación actual del consorcio o la unión temporal. Seria un error valorar la experiencia de esta manera, ya que la participación actual no se debería implicar en la experiencia aportada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad aclara lo siguiente: La experiencia aportada por cada integrante de un consorcio o unión temporal será valorada únicamente en proporción al porcentaje de participación que dicho integrante tenga dentro del proponente plural que presenta la oferta.

Ahora bien, cuando un integrante pretenda acreditar experiencia obtenida en un contrato ejecutado previamente como miembro de otro consorcio o unión temporal, deberá indicar expresamente el porcentaje de participación que tuvo en ese contrato. En tal evento, la experiencia será reconocida exclusivamente en el porcentaje efectivamente ejecutado por ese integrante en el contrato anterior.

No se realizará una doble ponderación. Es decir, la experiencia no será afectada nuevamente por el porcentaje de participación actual del consorcio o unión temporal distinto al que ya corresponde a cada integrante dentro del proponente plural. La valoración se efectuará conforme a la participación real y acreditada en el contrato que se aporta como experiencia y a la participación que tenga el integrante en el proponente plural que presenta la oferta, en los términos previstos en el pliego.

En todo caso, la verificación de la experiencia se hará con base en la información contenida en el RUP actualizado y en firme, conforme al Decreto 1082 de 2015, y deberá acreditarse mediante los documentos y condiciones establecidos en el numeral correspondiente del pliego.

Si la experiencia no se acredita en la forma exigida, la propuesta será evaluada como NO CUMPLE.

OBSERVACION No. 10

OBSERVACION No 10

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 EQUIPO MINIMO DE TRABAJO, la entidad solicita las hojas de vida y soportes de un coordinador, una de personal operativo aseo y cafetería, y una de personal operativo mantenimiento y jardinería. Es claro que para el profesional coordinador están solicitando la vinculación laboral continua de dos (2) años con la empresa, según lo anterior solicitamos aclarar:

- **Es posible que este profesional no este estrictamente vinculado con el oferente.**
- **En caso de no ser posible la anterior petición, con que documentos se certifica dicha vinculación laboral**
- **Vemos que el requerimiento de la formación adicional, no se debería solicitar, ya que este perfil y el vincula laboral conlleva a una limitación de participación a proponentes con bastante trayectoria en la ejecución de contratos de servicio integral de aseo, cafetería y mantenimiento.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación se acoge parcialmente.

Frente a la exigencia de vinculación laboral continua de dos (2) años con el oferente, La Entidad acepta modificar esta condición. En consecuencia, no será requisito que el profesional propuesto como Coordinador acredite vinculación laboral continua de dos (2) años con el oferente.

No obstante, se mantiene la exigencia de que el Coordinador acredite experiencia mínima de tres (3) años en manejo de personal en la ejecución de contratos relacionados con el objeto contractual, por cuanto este aspecto guarda relación directa con la dirección operativa, supervisión técnica y control administrativo del servicio.

La idoneidad se predica de la experiencia verificable en gestión de equipos de trabajo y coordinación de actividades similares, no de la antigüedad específica con una empresa determinada.

En virtud de lo anterior, al eliminarse la exigencia de vinculación laboral previa de dos (2) años con el oferente, no se requiere la presentación de documentos orientados a demostrar dicha permanencia.

El oferente deberá presentar la hoja de vida del profesional propuesto y los documentos que acrediten su formación académica, licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y la experiencia mínima exigida, conforme a lo establecido en el pliego.

En cuanto a la formación adicional del coordinador, No se acoge la solicitud de eliminar la formación adicional exigida.

Las certificaciones en trabajo seguro en alturas (Nivel Coordinador) y en espacios confinados (Nivel Supervisor) constituyen requisitos directamente relacionados con las actividades contempladas en el objeto contractual, las cuales incluyen labores periódicas en alturas y en espacios confinados, conforme a las especificaciones técnicas del servicio.

El Coordinador ejerce funciones de supervisión, control operativo y verificación de condiciones seguras de ejecución. En consecuencia, debe contar con formación técnica que le permita:

- Identificar peligros y evaluar riesgos asociados a estas actividades.
- Validar procedimientos seguros.
- Autorizar trabajos críticos.
- Garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Esta exigencia no es accesoria ni formal; responde a la necesidad de garantizar la seguridad de los trabajadores que ejecuten labores en alturas y espacios confinados y de mitigar riesgos laborales que puedan comprometer la integridad del personal y la responsabilidad de la Entidad.

OBSERVACION No. 11

OBSERVACION No 11

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es el servicio de aseo, cafetería y mantenimiento con personal calificado, y no servicio de personal en misión, solicitamos a la entidad suprimir el numeral 8.6 RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL VIGENTE.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la Observación No. 11, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la solicitud.

Si bien el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio integral de aseo, cafetería y mantenimiento con personal calificado, la exigencia contenida en el numeral 8.6 —Resolución de autorización del Ministerio de Trabajo vigente— no desnaturaliza el objeto del proceso ni lo convierte en un contrato de suministro de personal en misión.

Dicha exigencia tiene como finalidad garantizar que, el oferente desarrolle su actividad bajo una modalidad autorizada por el Ministerio de Trabajo, y que cuente efectivamente con la habilitación legal correspondiente para ejercerla. La Entidad debe verificar que el proponente cumple integralmente con el marco normativo que regula su actividad económica y la forma en que vincula y administra el talento humano que ejecutará el contrato.

En contratos intensivos en mano de obra, como el presente, la verificación del cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social no es un asunto accesorio. Por el contrario, constituye un elemento esencial para mitigar riesgos jurídicos, evitar intermediación laboral indebida y prevenir eventuales contingencias que puedan afectar la ejecución contractual o generar responsabilidad solidaria para la Entidad.

La exigencia de dicha resolución no implica que el proceso esté orientado a contratar servicios de personal en misión, sino que busca asegurar que el proponente, cualquiera sea su modelo empresarial, opere dentro del marco legal vigente y cuente con las autorizaciones que la ley le exija para su actividad.

En consecuencia, el requisito establecido en el numeral 8.6 se mantiene, por considerarse razonable, proporcional y orientado a la protección del interés público y al adecuado cumplimiento del objeto contractual.

OBSERVACION No. 12

OBSERVACION No 12

Solicitamos a la entidad aclarar el lugar de ejecución, ya que lo establecido en el prepliego de condiciones es su pagina 31 y 121 dista del Municipio, en uno se enuncia Municipio de Mocoa y en otro se estipula el Municipio de Villa garzón.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la Observación No. 12, la Entidad se permite informar que la misma es procedente. Se evidenció una inconsistencia en el prepliego de condiciones respecto al lugar de ejecución, al indicarse en un aparte el Municipio de Mocoa y en otro el Municipio de Villagarzón. Con el fin de unificar la información y evitar interpretaciones erróneas, el numeral correspondiente será modificado, quedando así:

> *"5. LUGAR DE EJECUCIÓN Y ENTREGA. La ejecución contractual se realizará en los Municipios de Mocoa y Villagarzón (P). Los bienes deberán entregarse en las instalaciones de la Oficina de Recursos Físicos de la Gobernación del Putumayo, en la ciudad de Mocoa, previa nota de ingreso. El Supervisor del contrato expedirá un certificado de cumplimiento de las características técnicas, cantidad y calidad de los bienes."*

OBSERVACION No. 13

OBSERVACION No 13

Solicitamos a la entidad aclarar lo establecido en cuanto a experiencia general y especifica, ya que dentro de los formatos está el formato 8 A – Experiencia general y formato 8 B experiencia especifica, pero dentro del contexto del prepliego solo están solicitando una experiencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la anterior observación, la Entidad se permite aclarar lo siguiente:

En el presente proceso únicamente se exige la acreditación de una experiencia, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, los proponentes deberán diligenciar un solo formato de experiencia, conforme a la experiencia requerida en el proceso.

La inclusión de los formatos 8A – Experiencia General y 8B – Experiencia Específica obedece a un preformato estándar utilizado por la Entidad en distintos procesos de selección, en el cual se contemplan ambas modalidades. Sin embargo, para el presente proceso no se está solicitando de manera diferenciada experiencia general y específica.

Por lo anterior, se aclara que bastará con diligenciar el formato que corresponda a la experiencia efectivamente exigida en el pliego, no siendo necesario allegar ambos formatos.

3. OBSERVACIONS SERVICIOS ATH S.A.S

OBSERVACION No. 1

SOLICITUD CONCRETA
Respetuosamente solicitamos que dentro de los **requisitos habilitantes técnicos** se incluya la exigencia de:

1. Copia del **Concepto Sanitario Favorable vigente como empresa aplacadora a las empresas postulantes, en caso de empresas plurales cada una deberá presentar este certificado. No se podrá tercerizar este servicio.**
2. Certificación de al menos un (1) aplicador de plaguicidas con **Carne refrendado por la Secretaría de Salud Departamental** vigente (el vencimiento es de un año)
3. Permiso o autorización vigente para la actividad de **limpieza y desinfección de tanques.**
4. Protocolos de manejo de sustancias químicas y fichas técnicas de productos a utilizar.

Lo anterior con el fin de:

- Garantizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente
- Evitar riesgos a la salud pública
- Proteger la entidad contratante
- Prevenir nulidades o incumplimientos contractuales

En los pliegos se pide la fumigación con insecticidas de uso para el sector agropecuario, avalados por el Ica, estos químicos no están autorizados, son los químicos autorizados por el ministerio de salud pública. Tales como K-othrine SC, Alpirex. Antipes 5 SC. HAWKER PLUS EC. etc.

5. Solicitar experiencia de mínimo tres contratos realizados en el departamento del Putumayo que la sumatoria sea por un valor mínimo de 100 SMMLV.

FUNDAMENTO, esto teniendo en cuenta el gran volumen de áreas, internas, la cantidad de funcionarios y el tránsito de personal externo los cuales podrían estar en riesgo de posibles intoxicaciones.
La no exigencia de estos documentos podría permitir la participación de empresas no habilitadas sanitariamente, lo cual contravendría el Decreto 1843 de 1991 y la normativa sanitaria vigente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la solicitud de incluir como requisitos habilitantes obligatorios los numerales 1 a 4 propuestos por el observante, la Entidad **no acoge la observación**, por las siguientes razones:

La exigencia de que cada integrante de un proponente plural cuente individualmente con Concepto Sanitario Favorable vigente como empresa aplicadora, sumado a la prohibición de tercerizar el servicio, constituye una condición restrictiva que no resulta proporcional frente al objeto contractual.

La actividad de fumigación, desinfección y control de plagas corresponde a una de varias obligaciones comprendidas en el contrato y no a su objeto exclusivo. Convertirla en requisito habilitante autónomo para cada integrante implica sobredimensionar una actividad específica, generando una barrera de entrada que limita la pluralidad de oferentes.

La normativa de contratación estatal permite la subcontratación de actividades especializadas, siempre que se garantice el cumplimiento de la regulación sectorial. En ese

sentido, la Entidad permitirá que dicha actividad pueda ser ejecutada mediante tercero especializado cuando el oferente no cuente directamente con el permiso sanitario, siempre que:

- El subcontratista acredite todos los permisos, licencias y autorizaciones exigidas por la autoridad sanitaria competente.
- La Entidad verifique el cumplimiento normativo previo a la ejecución.
- La responsabilidad contractual permanezca íntegramente en cabeza del contratista principal.

Con ello se garantiza el cumplimiento sanitario sin imponer restricciones indebidas a la participación.

Por otra parte exigir como requisito habilitante la certificación de al menos un aplicador con carné refrendado por una Secretaría de Salud Departamental específica también resulta restrictivo si se condiciona territorialmente.

El cumplimiento de los requisitos del personal deberá acreditarse conforme a la normativa vigente al momento de ejecutar la actividad, pero no se considera necesario elevar dicha exigencia como condición habilitante rígida que pueda excluir oferentes que legítimamente ejecutan estas actividades mediante esquemas organizacionales distintos o mediante subcontratación especializada.

Al igual que en el numeral primero, esta actividad es una obligación puntual dentro del alcance contractual. Exigir que cada proponente cuente directamente con autorización específica como requisito habilitante previo restringe la libre concurrencia y desconoce que dichas actividades pueden ejecutarse a través de terceros especializados que cumplan la normatividad aplicable.

La Entidad verificará el cumplimiento normativo en etapa de ejecución contractual, sin que ello se convierta en una barrera de acceso al proceso.

Hay que aclarar que las fichas técnicas y protocolos corresponden a documentos operativos que deben presentarse en el marco de la ejecución del contrato y conforme al plan de trabajo aprobado por la supervisión. Elevarlos a requisito habilitante previo no resulta necesario para acreditar capacidad jurídica, financiera u organizacional del oferente.

La Entidad garantizará que durante la ejecución se utilicen únicamente productos autorizados por la autoridad sanitaria competente.

Finalmente en cuanto a la exigencia de que la experiencia mínima se haya ejecutado específicamente en el departamento del Putumayo, la Entidad no acoge la solicitud.

La experiencia debe ser relacionada con la naturaleza y alcance del objeto contractual, mas no con el lugar geográfico donde se haya ejecutado. Condicionar la habilitación a experiencia territorial específica constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia y vulnera el principio de selección objetiva.

La capacidad técnica no depende del departamento en el que se haya ejecutado el contrato anterior, sino de su objeto, cuantía y complejidad.

OBSERVACION No. 2

Respetuosamente solicitamos:

1. Eliminar la exigencia de **especialización en alta gerencia.**
2. Eliminar del perfil del Coordinador las certificaciones técnicas en:
   - Espacios confinados – Nivel Supervisor.
   - Trabajo en alturas – Nivel Coordinador (80 horas).
3. Exigir dichas certificaciones únicamente para al menos un (1) operario del componente de mantenimiento que efectivamente ejecute labores en alturas y espacios confinados.

De esta manera:

- ✔ Se mantiene la seguridad en la ejecución del contrato.
- ✔ Se garantiza cumplimiento normativo en SST.

CR 8 No. 13-57 B/ Olímpico Mocoa Putumayo.
Celular 3212404742
Correo: porezlaris@gmail.com

SERVICIOS ATH S.A.S
NIT No. 846001345-1
SERVICIOS GENERALES DE ASEO, FUMIGACIÓN Y MANTENIMIENTO

- ✔ Se respeta el principio de proporcionalidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la propuesta de ajuste presentada, la Entidad acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

Se acepta eliminar la exigencia de especialización en Alta Gerencia para el perfil del Coordinador, dado que dicha formación académica adicional no resulta estrictamente necesaria para garantizar la adecuada ejecución técnica del contrato.

No se acoge la solicitud de eliminar las certificaciones del perfil del Coordinador, por las siguientes razones:

El Coordinador no cumple únicamente una función administrativa; ejerce dirección técnica, control operativo, supervisión en campo y verificación de condiciones seguras de ejecución. En ese contexto, debe contar con competencias acreditadas en trabajo en alturas y espacios confinados, no solo para efectos formales, sino para:

- Evaluar condiciones de riesgo antes de la ejecución de actividades críticas.
- Autorizar y supervisar procedimientos seguros.
- Garantizar la correcta aplicación de protocolos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Tomar decisiones técnicas inmediatas ante situaciones de riesgo.

La normativa vigente en materia de SST impone obligaciones claras al empleador y a la dirección técnica del contrato respecto a la prevención del riesgo. La responsabilidad del Coordinador no se limita a delegar la actividad en un operario certificado; debe contar con formación que le permita ejercer supervisión competente y control efectivo.

Reducir la exigencia exclusivamente a un operario implicaría trasladar la carga técnica al nivel operativo sin asegurar que quien dirige y coordina tenga la idoneidad para validar procedimientos, lo cual sería contrario a los principios de prevención y gestión del riesgo.

En consecuencia:

- Se elimina la exigencia de especialización en Alta Gerencia.
- Se mantienen las certificaciones técnicas en trabajo en alturas (Nivel Coordinador) y espacios confinados (Nivel Supervisor) para el perfil del Coordinador.

Con este ajuste se garantiza un equilibrio entre proporcionalidad y exigencia técnica, manteniendo estándares adecuados de seguridad.

OBSERVACION No. 3

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos:

1. **Eliminar el numeral 8.6 que exige Resolución como Empresa de Servicios Temporales.**
2. **Permitir la participación de empresas cuyo objeto social incluya prestación integral de servicios de aseo, cafetería, mantenimiento y jardinería.**
3. **Exigir únicamente el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social conforme al régimen ordinario colombiano.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la Observación No. 11, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la solicitud.

Si bien el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio integral de aseo, cafetería y mantenimiento con personal calificado, la exigencia contenida en el numeral 8.6 —Resolución de autorización del Ministerio de Trabajo vigente— no desnaturaliza el objeto del proceso ni lo convierte en un contrato de suministro de personal en misión.

Dicha exigencia tiene como finalidad garantizar que, el oferente desarrolle su actividad bajo una modalidad autorizada por el Ministerio de Trabajo, y que cuente efectivamente con la habilitación legal correspondiente para ejercerla. La Entidad debe verificar que el proponente cumple integralmente con el marco normativo que regula su actividad económica y la forma en que vincula y administra el talento humano que ejecutará el contrato.

En contratos intensivos en mano de obra, como el presente, la verificación del cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social no es un asunto accesorio. Por el contrario, constituye un elemento esencial para mitigar riesgos jurídicos, evitar intermediación laboral indebida y prevenir eventuales contingencias que puedan afectar la ejecución contractual o generar responsabilidad solidaria para la Entidad.

La exigencia de dicha resolución no implica que el proceso esté orientado a contratar servicios de personal en misión, sino que busca asegurar que el proponente, cualquiera sea su modelo empresarial, opere dentro del marco legal vigente y cuente con las autorizaciones que la ley le exija para su actividad.

En consecuencia, el requisito establecido en el numeral 8.6 se mantiene, por considerarse razonable, proporcional y orientado a la protección del interés público y al adecuado cumplimiento del objeto contractual.

La exigencia no es restrictiva ni ilegal. Responde a:

1. Garantizar que el suministro de personal se realice bajo un régimen legalmente autorizado.
2. Evitar intermediación laboral indebida.
3. Mitigar riesgos de responsabilidad solidaria para la Entidad.
4. Asegurar vigilancia del Ministerio del Trabajo sobre la actividad.

El objeto social amplio en aseo, cafetería o mantenimiento no reemplaza la necesidad de habilitación cuando la ley la exige, por ello no es posible acceder a lo solicitado en el punto 3, de solo exigir cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social, sino que también es necesario, garantizar la exigencia de la resolución de autorización.

Ahora, respecto a lo solicitado en el punto 2, se le aclara al observante, que esta condición ya se encuentra establecida en los pliegos del proceso, ya que corresponde al perfil del oferente.

4. OBSERVACIONES LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S

OBSERVACION No. 1

OBSERVACION No. 1

Solicitamos amablemente a la Entidad modificar los indicadores teniendo en cuenta que se puede reducir en la parte del indicador de liquidez se puede reducir en un 5.00, el indicador de razón de cobertura bajarlo en un 8.00 y el indicador de rentabilidad del patrimonio en un 0.20 ya que se puede hacer dicha reducción y así más oferentes cumpla a cabalidad con estos requisitos mencionados.

Estos indicadores son sujetos a múltiples variables contables y económicas que pueden variar por decisiones internas (como políticas de reinversión) o externas (cambios fiscales, coyunturas del sector). Imponer requisitos estrictos sobre este indicador puede generar barreras a la participación y restringir la libre concurrencia, afectando los principios de pluralidad y transparencia establecidos en el Estatuto General de Contratación.

Solicitamos que se ajuste este requerimiento, considerando que lo esencial es la solvencia general del proponente y su capacidad técnica y operativa para cumplir con el objeto del contrato, más que su margen de rentabilidad contable, que puede no reflejar de forma fidedigna su verdadera capacidad financiera.

Atención a lo contenido del Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.6.2 que establece que dentro de los procesos de selección se deben incluir criterios de verificación financiera que se ajusten al mercado específico del servicio a adquirir, en lo referente a la realidad de las empresas; así como también deben responder de manera proporcional a la naturaleza y valor del contrato, de tal forma que se dé cabida a un mayor número de oferentes dentro del proceso y dar cumplimiento los principios de selección objetiva que rigen la contratación estatal:

Articulo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes.

"La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de

Contratación (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.

Lo anterior sustentado en que este requisito restringe los principios de la libre concurrencia y el derecho fundamental a la igualdad, como lo establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 29 de la Ley 80 de 1993 y más exactamente en el artículo 30 parágrafo 1 de dicha Ley, lo cual señala lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."

Aunado a lo anteriormente expuesto, y en este sentido, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 2 parágrafo 2 expresa lo siguiente sobre la libre competencia:

"Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad procede a dar respuesta a la observación presentada frente a los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones. Analizada integralmente la observación, la Entidad se permite manifestar que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto parte de un entendimiento equivocado tanto del alcance metodológico del estudio del sector como del régimen jurídico aplicable a la actividad empresarial y a la estructuración de requisitos habilitantes dentro de los procesos de contratación estatal.

Para ello, es importante tener en cuenta que la definición de los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos en el presente proceso contractual se fundamenta en el deber de planeación que rige la actividad contractual estatal, previsto en el artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades estatales deben adelantar previamente los estudios, análisis y evaluaciones necesarias para estructurar adecuadamente sus procesos de contratación y garantizar la satisfacción del interés público.

En desarrollo de dicho deber, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección de los contratistas debe efectuarse con base en criterios objetivos que permitan verificar, entre otros aspectos, la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes, facultando a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes acordes con la naturaleza, alcance y riesgos del contrato a celebrar, orientados a asegurar la selección objetiva del contratista.

De manera concordante, el Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios previos deben incorporar el análisis del sector económico correspondiente, mediante la caracterización del mercado, el análisis de la oferta y la evaluación de las condiciones financieras del sector, elementos a partir de los cuales la entidad determina las condiciones de participación necesarias para garantizar la adecuada ejecución contractual.

Así mismo, la estructuración del estudio del sector y la determinación de los indicadores financieros y organizacionales se realizaron atendiendo los lineamientos técnicos definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente los contenidos en la **Guía para la Elaboración de Estudios del Sector (G-EES-02)** y en el **Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación**, documentos que orientan a las entidades estatales en la utilización de información sectorial verificable y en la definición objetiva y proporcional de las condiciones habilitantes.

En este contexto, los indicadores financieros y organizacionales definidos en el proceso constituyen el resultado del ejercicio legítimo de la potestad de planeación contractual de la Entidad, sustentado en el análisis técnico del sector económico correspondiente, desarrollado conforme al marco normativo y a los lineamientos institucionales del sistema de compra pública, y orientado a asegurar que los proponentes cuenten con la capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato. Por tal razón **NO SE ACEPTA** la observación.

4. Sobre la libre concurrencia y la proporcionalidad de los requisitos financieros

La observación parte además de la premisa según la cual los requisitos financieros deberían flexibilizarse para ampliar la participación.

Sin embargo, debe precisarse que la libre concurrencia dentro de la contratación estatal **no constituye un principio absoluto ni irrestricto**.

La participación amplia no puede confundirse con la eliminación de exigencias mínimas que aseguren:

- la correcta ejecución contractual,
- la estabilidad financiera del contratista,
- y la protección del interés público.

La finalidad de los requisitos habilitantes no es maximizar el número de ofertas, sino garantizar que quienes participen posean condiciones reales para ejecutar adecuadamente el contrato. La selección objetiva implica precisamente equilibrar:

- apertura competitiva, y
- idoneidad financiera suficiente.

Por ello, la existencia de empresas que individualmente no cumplan los indicadores no demuestra desproporción alguna, pues el sistema contractual prevé mecanismos asociativos como consorcios o uniones temporales para complementar capacidades.

5. Imposibilidad técnica de modificar indicadores sin alterar la estructura del estudio

Los indicadores financieros y organizacionales fueron obtenidos a partir de una misma base de datos y metodología uniforme, razón por la cual existe correlación estructural entre ellos. Modificar aisladamente uno de los indicadores implicaría:

- romper la coherencia metodológica del anállsis,

- alterar la relación estadística entre variables,
- y desnaturalizar los resultados del estudio del sector.

En tal sentido, cualquier modificación requeriría rehacer integralmente el análisis financiero, lo cual solo sería procedente ante evidencia técnica objetiva que desvirtúe la muestra utilizada, circunstancia que no se presenta en la observación analizada.

6. Sobre la solicitud de modificación de los indicadores financieros y organizacionales

En relación con los indicadores financieros y organizacionales sugeridos por el observante, la Entidad precisa que la observación formulada no contiene desarrollo técnico, metodológico ni analítico que permita cuestionar los resultados del estudio del sector que soporta el proceso contractual.

El observante se limita a presentar un cuadro con valores de indicadores financieros propuestos, sin exponer la fuente de información utilizada, sin explicar la metodología de cálculo aplicada, sin identificar el universo empresarial analizado, sin realizar contraste estadístico alguno y sin demostrar que dichos valores reflejen de manera objetiva las condiciones reales del mercado correspondiente al servicio objeto de contratación. En consecuencia, no se aporta elemento técnico verificable que permita desvirtuar el análisis financiero y organizacional adelantado por la Entidad durante la etapa de planeación.

Los indicadores establecidos en el proceso contractual derivan de un estudio sectorial construido con base en información financiera oficial, obtenida de empresas clasificadas dentro del código CIIU 8121, procesada mediante criterios objetivos y homogéneos y orientada a identificar el comportamiento real del sector económico analizado. Dicho ejercicio responde a una metodología verificable y sustentada en datos sectoriales consolidados, lo cual garantiza que los requisitos habilitantes definidos correspondan a parámetros técnicos y no a decisiones discrecionales.

En contraste, la observación presentada no desarrolla un análisis que permita evidenciar error metodológico, sesgo estadístico, falta de representatividad de la muestra o inconsistencia en los resultados obtenidos por la Entidad. La simple enunciación de valores alternativos, desprovista de sustento técnico, no constituye un argumento idóneo para modificar los indicadores definidos en el estudio del sector.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos, toda vez que estos se encuentran debidamente sustentados en el estudio del sector elaborado durante la etapa de planeación, construido con base en información sectorial oficial, metodológicamente procesada y representativa del mercado objeto del proceso contractual, evidenciándose su coherencia técnica y su correspondencia con las condiciones económicas reales del sector analizado.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el ordenamiento jurídico colombiano prevé expresamente la posibilidad de participación conjunta de varios interesados mediante **formas asociativas**, tales como consorcios, uniones temporales u otras modalidades de colaboración empresarial, mecanismos que permiten integrar capacidades técnicas, financieras y organizacionales con el propósito de cumplir los requisitos habilitantes establecidos en los procesos de contratación.

En tal sentido, los requisitos financieros definidos por la Entidad no constituyen una barrera de acceso al proceso, sino parámetros objetivos orientados a garantizar la adecuada ejecución contractual, los cuales pueden ser acreditados de manera conjunta por varios proponentes cuando individualmente no se cuente con la totalidad de las condiciones exigidas. Así, el sistema contractual reconoce que la concurrencia efectiva no se materializa exclusivamente a través de la participación individual de empresas, sino también mediante esquemas asociativos que amplían las posibilidades reales de participación del mercado, preservando simultáneamente la idoneidad del futuro contratista y la protección del interés público.

Con lo anterior se da respuesta suficiente y de fondo a las observaciones e inquietudes presentadas.

Atentamente,

JAIRO FAVIAN ROSERO VALLEJO
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTAL

Elaboró PJ	*Laura Cristina Benavides Prieto*	*Prof Esp de Apoyo Juridico SSAD*	